



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA.

Plaza San Francisco Nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 93 99  
Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000468/2013

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de revisión  
Nº Procedimiento: 0000107/2017  
NIG: 3803845320130001900  
Materia: Otros actos de la Admon  
Resolución: Sentencia 000014/2018

Intervención:  
Demandante  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
.  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:  
YOLANDA MORALES GARCIA  
SERGIO ANGEL LUNA GARATE

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a 17 de enero de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso seguido a instancia de la parte actora don . dirigido y representado por el Letrado don Evaristo González Reyes y el Procurador don Sergio Ángel Luna Gárate; frente a el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el Servicio Jurídico; y como codemandado don Jirigido y representado por la Letrada doña Cristina Marqués Martín y la Procuradora doña Yolanda Morales García; sobre recurso de revisión contra sentencia firme; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo formalizando demanda con la petición de que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.





SEGUNDO.- Remitido el recurso del Juzgado, la Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha pedido la desestimación del recurso.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba, fueron realizadas las conclusiones por escrito.

QUINTO.- Señalado día y hora para votación y fallo, ha tenido lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente recurso de revisión la sentencia de fecha 5 de julio de 2016 del Juzgado número 3 por la que estimó el recurso 468/13, sobre adjudicación de licencias de taxi.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento notificó el día 23 de marzo de 2017 al ahora recurrente la resolución por la que, en ejecución de sentencia, anula la licencia de taxi del ahora recurrente en revisión de sentencia según consta al folio 192 de los autos del Juzgado.

Se basa la demanda de revisión en la falta de emplazamiento en legal forma lo que constituye, a juicio del demandante, nulidad de actuaciones por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial y causa de revisión de la sentencia.

No niega que ha sido emplazado para que comparezca en el Juzgado si a su derecho conviene lo que consta diligenciado el día 10 de abril de 2014 al folio 46 de este recurso.

Lo alegado es que al oficio administrativo (folio 45) no se acompañó una copia del recurso y que por ello no se comunicaba la existencia de un procedimiento judicial "que afectaba directamente a su licencia". Es decir le informan de que hay un asunto judicial de su interés pero sin mayor concreción conocer si le concernía o no.

TERCERO.- Se opone de contrario que el ahora recurrente sí fue emplazado en tiempo y forma y que voluntariamente renunció a personarse pese a que ha sido emplazado en legal forma así que si se hubiera personado podría haber ejercitado el derecho de defensa de su licencia de taxi.

Y si efectivamente se hubiera producido la indefensión denunciada, no constituye ninguna de las causas taxativamente determinadas en la Ley de esta jurisdicción por las que sería admisible este recurso. En el mismo sentido el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La falta de emplazamiento de un codemandado o el emplazamiento defectuoso constituye nulidad de actuaciones por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pero no se puede encuadrar en ninguno de los casos por los que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme según el artículo 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa relacionados con determinada prueba documental, testifical o violencia o maquinaciones fraudulentas en la generación de la sentencia.

Según doctrina jurisprudencial reiteradísima, es un recurso extraordinario, y además excepcional, por afectar a la cosa juzgada de la sentencia recurrida, de modo que, por ello, debe ser objeto de una aplicación y análisis muy mesurado y no sólo ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley sino que, además, éstos deben ser





interpretados de manera estricta, sin que quepa la analogía o la interpretación extensiva de su ámbito de aplicación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción procede imponer las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente limitando hasta una cifra máxima de 1.000 euros la cantidad que la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a las partes por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### FALLO

Por lo expuesto la Sala ha decidido:

- 1 Desestimar la demanda.
- 2 Con imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en los términos de la Ley de esta jurisdicción.



.....